



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE

Radicado	05001-40-03-005-2020-00007-00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante	Mar Cargo S.A.S.
Demandado	C.I. Accesories Inlímited de Colombia S.A.S.
Asunto	No se accede a lo solicitado.

En el presente proceso al momento de librar orden de pago, el despacho denegó la orden de apremio para la factura 2645, tras verificar que no cumplía a cabalidad con lo previsto en el Art. 772 modificado por la Ley 1231 de 2008. y Art. 774 numeral 2° C.Co. modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008 y 793 del Estatuto Mercantil.

La parte actora a través de escrito radicado el 28 de febrero de la anualidad que transcurre, aporta copia del documento que da cuenta de la entrega de la factura en comento que se echó de menos en aquella oportunidad, pretendiendo que ahora se libre orden de pago, petición que no es procedente teniendo en cuenta que ya hubo un pronunciamiento definitivo frente a la factura presentada para el cobro porque adolecía del requisito reseñado.

Al respecto le pone de presente el despacho a la parte actora:

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de ésta, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y, desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, así como los inmersos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, los que se sintetizan de la siguiente manera:

a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1°, del C. de Co.);

- b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);
- c) La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3º);
- d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin, aunque la norma precisa que en ausencia de mención expresa en la factura de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (art. 774, num. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008);
- e) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y,
- f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, núm. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008).

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5º de la mencionada norma.

Y como la factura tiene efectos tributarios, para tales derivaciones debe ostentar el siguiente contenido:

- “a) Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- “b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- “c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (Modificado Ley 788 de 2002 artículo 64).*
- “d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- “e) Fecha de su expedición.*
- “f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- “g) Valor total de la operación.*
- “h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- “i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- “j). Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá*

efectuado bajo la gravedad de juramento. (Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 129 de 2010).”.

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 de la ley 1231 de 2008; más, esa situación no se da cuando se omite alguno de los prescritos en el Estatuto Tributario, salvo que haya coincidencia en las normas; pues, de un lado, el precepto 774 de estatuto comercial sólo contempla la sanción en tratándose de los requisitos indicados en esa norma, sin hacer mención a los enlistados en la ley tributaria; además, ninguna sanción se puede hacer extensiva por analogía; y, por último, lo consagrado en el artículo 617 del Estatuto Tributario se estipuló “Para efectos tributarios...”, no mercantiles, lo cual indica que su omisión no afecta la calidad de cambial, amén de que puede generar otro tipo de consecuencias de índole fiscal.

En suma, si el documento se adecua a lo previsto en los mencionados artículos 621, 772 y 774 del C. de Co., se estará en presencia de un título valor, susceptible de cobrarse por la vía ejecutiva, cual se anotó atrás.

Aquí, al estudiar los títulos allegados con la demanda se advirtió que, la factura identificada con el número 2645 obrante a folio 4, carecía de constancia de la fecha de entrega real, por lo que de conformidad con la normatividad transcrita, no producía efectos jurídicos, según lo dispuesto en el Art. 772 modificado por la Ley 1231 de 2008. y Art. 774 numeral 2º C.Co. modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008 y 793 del Estatuto Mercantil.

Conforme a lo anterior y por no reunir el título los requisitos de ley, es que el despacho procedió a denegar el mandamiento de pago sobre dicho título valor, motivo por el cual ahora la parte actora no puede venir a subsanar lo que debió haber previsto en su debida oportunidad.

Denegado como se encuentra el mandamiento de pago por la factura N°2645, se ordenará su entrega a la parte actora para lo de su competencia.

6

NOTIFÍQUESE

Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRÍCIA MEJÍA
JUEZA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
Secretaria

Department of State